



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00112 00
DEMANDANTE : JAIRO CUERVO MERCHAN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y su contestación el despacho advierte que existe consenso en el siguiente hecho:

Que mediante Resolución No. 2490 del 29 de agosto de 2013, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, en representación Legal de la Nación y con fundamento en la Ley 91 de 1989 se le reconoció al actor pensión de jubilación.

De igual manera se encuentra que no hay consenso entre las partes en los siguientes puntos:

1. Que el señor Jairo Cuervo Merchán se vinculó por primera vez como docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981, por lo que al ser pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), no tiene derecho a que Cajanal, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) reconozca a su favor la pensión gracia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Que el fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, está consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 destinada de manera especial para los profesores afiliados al Fomag que por haber ingresado por primera vez al servicio de docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

Pretende el demandante que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el día 21 de junio de 2019, por la cual se le negó al actor el reconocimiento de la prima de junio determinada en el artículo 15 del numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989, al no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, por haber sido vinculado por primera vez a la docencia oficial con posterioridad al 01 de enero de 1981 y que se le reconozca, liquide y pague la prima de junio en mención.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada: i) Reconocer y pagar al actor la prima de junio determinada en el artículo 15 del numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989 a partir de la fecha en que adquirió el status de pensionado, esto es, 07 de agosto de 2012 equivalente a una mesada pensional; ii) Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año; iii) Que pague las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado y que dicho pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño; iv) Dar cumplimiento al fallo dentro del término de 30 días contados desde la comunicación del mismo, conforme lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA; v) Reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de dinero de trato sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; vi) Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad de la condena; vii) Condene en costas a la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Solicitudes que se fundamenta en la causal de infracción de las normas en que debía fundarse.

En criterio del demandante el acto ficto demandado viola el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del Consejo de Estado.

Para sustentar el concepto de violación, señala que el objetivo de esta prestación fue compensar la pérdida de la pensión gracia, señalando que el derecho reclamado fue establecido mucho antes de que se reconociera mesada pensional en la ley 100 de 1993, explicando que cuando se estableció el pago de una mesada adicional para los pensionados en el artículo 142 de esta Ley, ya existía para los docentes



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del Magisterio vinculados después de 1981, una prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del derecho pensional, sin que se presentara derogatoria de dicho beneficio.

Enunció que el numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no tiene nada que ver con la mesada pensional causada con posterioridad al año 2005, puesto que el régimen especial que allí se señala dista de la mesada adicional establecida para los docentes en el mes de junio de cada año, mencionando lo señalado al respecto en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 25 de abril de 2019, bajo el radicado No. SUJ – 014 -CE -S2 -2019.

Por su parte, la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que la situación fáctica y el tiempo de reconocimiento y efectividad de la pensión reconocida al actor, encajan dentro del acto legislativo 01 de 2005 y de las normas aplicables contenidas en la Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, conforme a las cuales: i) El reconocimiento de la mesada 14 o mesada de mitad de año, no tiene justificación normativa puesto que la pensión o mesada pensional no se reconoce con anterioridad al 31 de julio de 2011; ii) La pensión no descende de un valor de 3 o menos salarios mínimos legales vigentes, y; iii) El acto legislativo en comento es de carácter constitucional y por tanto aplicable a todos los casos de reconocimiento pensional.

Invocó como excepciones de mérito las siguientes: 1) “Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, informando al respecto que estos actos se emitieron en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes aplicables al caso concreto, sin que se encuentren viciados de nulidad, en tanto, es improcedente la reliquidación pensional para incluir nuevos factores diferentes a los observados; 2) “Cobro de lo no debido”, enunciando al respecto que la pretensión de reconocimiento y pago de la prima de junio realizada por el actor, carece de fundamento, por cuanto para que sea procedente dicho reconocimiento se hace necesario el cumplimiento de unos requisitos sine quanon que de no cumplirse hacen imposible su reconocimiento; 3) “Prescripción”, considerando que ante cualquier derecho que se hubiere causado a favor del demandante, se debe estudiar la ocurrencia de este fenómeno respecto de las mesadas pensionales pertinentes.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Es nulo el acto ficto acusado, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de junio a favor del actor, en los términos del literal b) numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?

En el caso de que prospere el anterior problema jurídico, se determinará si:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

¿Se hace necesario ordenar el pago de la prima de junio a favor del actor en los términos del literal b) numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desde la fecha en que adquirió el status pensional?

¿El derecho reclamado fue objeto de prescripción?

DEL DECRETO DE PRUEBAS.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los términos y para los fines determinados en el poder general allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.362.658 y tarjeta profesional 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los términos y para los fines señalados en el memorial de sustitución de poder arrimado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza